

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°04

Radicación N° 44-001-31-05-001-2017-00148-01 Proceso Ordinario Laboral. ALCINDO ENRIQUE GONZÁLEZ ALVAREZ contra SEGURIDAD DEL PENTÁGONO LTDA. -SEPECOL-

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la partes demandadas, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019).

A continuación esta corporación, previa deliberación de sus miembros, profiere la decisión que se contrae a desatar el recurso de apelación concedido en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019).

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Alcindo Enrique González Alvarez promovió demanda laboral contra Seguridad El Pentágono Ltda. – SEPECOL-, con quien dice sostuvo contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año para desempeñar el cargo de vigilante en las zona norte del Cerrejón

(Guajira), desde el primero (01) de julio de dos mil dos (2002), prorrogado hasta el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), resaltando que percibía como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente. Alega que durante la relación laboral y especialmente en el momento de liquidar la empresa no tuvo en cuenta elementos integrantes del salario, vale decir, horas extras, bonificaciones, auxilio de transporte y alimentación, de ahí que depreque además de la declaración de existencia del vínculo laboral, reliquidación de prestaciones como auxilio de cesantías, intereses sobre estas, primas de servicio, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, incluyendo indemnización por despido sin justa causa, indexación de las sumas que eventualmente lleguen a reconocerse, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99, numeral 3º de la Ley 50 de 1990, amén de costas a su contradictora.

2. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que: **DECLARÓ** que entre el señor Alcindo Enrique González Alvarez y la empresa SEPECOL LTDA. Existió un contrato de trabajo, el cual inició el día 1° de julio de 2002 y termino el 30 de junio de 2014; **DECRETÓ** probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones laborales, buena fe en el pago de las obligaciones laborales y corbo de lo no debido y parcialmente probada la de prescripción; **NO** condenó en costas y por último; **ORDENÓ** el grado jurisdiccional de consulta por haber sido adversa al trabajador.

La apoderada de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), fue recurrido por la apoderada del demandante, argumentando que: "Solicito al superior revoque los numerales 2 y 3 de la providencia, la cual fundamento en las siguientes consideraciones.

En cuanto a la Absolución de las pretensiones de la demanda, si bien es cierto, se violó lo ordenado en el artículo 60 del código De procedimiento laboral, en el sentido que al momento de proferir Sentencia no se hizo el análisis de todas las pruebas allegadas en debida forma el proceso, por tanto, se viola el derecho de defensa del trabajador por cuanto tenía la obligación la señora juez de revisar cuidadosamente las nóminas de pago por cuánto yo solamente estaba solicitando la reliquidación por concepto de no pago, de no tener en cuenta el subsidio de transporte para efectos de liquidación de las prestaciones sociales, sino también el recargo nocturno, reclamación que consta en el hecho 11 de la demanda y que también es respaldada en uno de los numerales de las pretensiones de la demanda, por cuanto solicito que se reliquiden las prestaciones sociales por cuanto no se tuvo en cuenta esos conceptos y tenía una herramienta procesal la señora juez para hacer el análisis por cuanto en las nóminas de pago aparecen detallados dichos conceptos.

En cuanto al hecho de establecer la señora juez que la empresa demandada si tuvo en cuenta el subsidio de transporte para efectos de liquidación de las prestaciones sociales, no es cierto está consideración por cuanto si revisa los comprobantes de pago y las consignaciones que hizo la empresa y los aportes que hizo por concepto de seguridad social, correspondientes a cesantías, al pago de salud y pensión, se da cuenta que no corresponde a lo que realmente le pagó la empresa por concepto de salario, lo que es neto a pagar, sin tener en cuenta las deducciones legales, porque para efectos de determinar el promedio de lo devengado por el trabajador, se debe tener en cuenta todo lo que devenga el trabajador en cada mes y se suma para sacar el promedio por el tiempo de los 12 meses laborados durante el tiempo de servicio.

Si bien es cierto se aportaron los documentos que de manera parcial aportó el empleador al demandante correspondiente a los años 2012, 13 y 14, que se aportaron con la demanda, no es menos cierto que no aparece probado allí lo mismo que en las consignaciones de la seguridad social, no aparece probado que el empleador si tuvo en cuenta el subsidio de transporte para efectos de liquidar las prestaciones sociales al trabajador.

Es preciso notar que debió hacer la correspondiente operación aritmética y comprobar lo que determina el valor total de lo cancelado por concepto de salarios al trabajador, compararlo con lo que efectivamente tuvo en cuenta la empresa para consignar los derechos por concepto de cesantías, afiliación a seguridad social, y lo mismo que por concepto de pensión; se están violando los derechos del trabajador, porque con una sola operación aritmética y confrontar estos documentos, se mira que estos no coinciden.

Además, ¿dónde está probado que si le tuvo en cuenta el subsidio de transporte para liquidar las prestaciones sociales del trabajador si eso no aparece?; A folio 65 se aportó, que efectivamente yo lo hice, una liquidación que no aparece firmada por el trabajador, elaborada por el mismo empleador; es un documento que entregó de manera irregular el empleador pero que efectivamente no demostró que lo pagó al trabajador y esto lo aportó, perdón, aparece a folio 65, el apoderado de la empresa demandada al momento de contestar la demanda.

Es una liquidación, que cómo se puede evidenciar, la presentó el empleador y no está suscrita por el trabajador; es un documento que elaboró la empresa pero que no aparece la firma del trabajador para determinar que realmente fueron cancelados y que lo recibió en debida forma, por tanto, procede señora juez, el pago de la reliquidación de las cesantías correspondientes a todo el tiempo de servicio y por tanto, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

Es cierto que la señora juez no puede hacer cálculos aritméticos, pero si está en la obligación de revisar y hacer la correspondiente operación aritmética y determinar si realmente le pagó o no en debida forma las prestaciones sociales.

En el único documento que aparece el subsidio de transporte, es en la liquidación final de las prestaciones sociales y estas corresponden al tiempo comprendido del 1° de enero del 2014 al 30 de junio del año 2014. Allí no aparece la liquidación de los años anteriores por cuanto no se la podían entregar al trabajador, sino ésta debía consignarse en una cuenta nombre del mismo, como así se demostró, que las consignó pero no lo hizo

en debida forma, en la totalidad, porque fácilmente se puede determinar por los extractos que fueron aportados en esta audiencia en debida forma por cuánto lo hizo el testigo con fundamento en el inciso 6 del código 221 del código general del proceso y se le dio la oportunidad procesal al apoderado de la empresa demandada, para que controvirtiera dicho documento, por tanto constituye plena prueba y estaba en la obligación de revisar la señora juez, al momento de proferir la sentencia.

Procede tanto la reliquidación de las prestaciones sociales de los años 2002 al año 2014, por cuanto no se tuvo en cuenta los subsidios de transporte y el recargo nocturno al que hice referencia en el hecho 10 de la demanda y aparece la prueba de lo que realmente canceló mensualmente la empresa demandada, porque en los extractos individual de cesantías, en el pago de la seguridad social aparece, y en el pago de la pensión aparece el corte de cada año, la consolidación de las cesantías por año, la consolidación de los aportes a la seguridad social y de los aportes para el pago de la pensión a la que tenía derecho el trabajador. Teniendo ese fundamento, a la señora juez le queda fácil determinar si en esos valores aparecía o no el subsidio de transporte y si realmente lo consignó.

En cuanto a esa la liquidación, no reúne los requisitos legales por cuanto no aparece la firma del trabajador en constancia de haber recibido dicha suma por cuanto es un documento que carece de valor probatorio y no tendría por qué valorarlo, y aquí no se tachó de falso porque evidentemente no es un documento que suscribió el trabajador y mal haría yo en tachar de falso ese documento que no firmó la parte que yo represento.

Siendo así solicito que se revoque ese numeral 2 y se condene al pago de las cesantías, intereses de las cesantías, prestaciones, la reliquidación de las prestaciones sociales de las cesantías, de las primas, y la indemnización moratoria del artículo 65, el pago de la indemnización contemplada en el inciso 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, que corresponde a la indemnización moratoria por la consignación irregular de las cesantías Durante los años 2002 al 2003.

Proceder de igual manera se revoque el inciso 3 de la sentencia por cuanto no están probadas las excepciones alegadas por la parte demandada como mecanismo de defensa porque existen pruebas suficientes en el expediente que demuestran que el trabajador no le pagaron las prestaciones sociales en debida forma y existen fallos innumerables del Tribunal Superior donde se condena a esta misma empresa el pago de esas reliquidaciones por cuanto no se le canceló en el tiempo de servicio las prestaciones al trabajador en debida forma, o sea, no se tuvo en cuenta el subsidio de transporte, Entonces, ¿cómo le iba a pagar de manera efectiva al trabajador demandante si al resto de trabajadores no se les pagó? Por tanto si procede esta indemnización.

Los documentos en cuanto a la póliza de acepción no aparece una prueba, es una copia simple que no se distingue el contenido que aparece a folio 100, no es la prueba de que existe la autorización por cuanto es un documento ilegible, que no se puede determinar y decirse que aquí se está autorizando el descuento por nomina, por Cuanto no es legible y no se le puso al trabajador de presente dicho documento para que reconociera sí realmente lo suscribió O no.

Siendo así procede también que se le reintegré al trabajador estas sumas de dinero que en forma ilegal le fueron descontadas de su salario los años 2012, 2013 y 2014, que sólo se reclamó estos años por cuanto no disponíamos de las nóminas de pago correspondiente a los años anteriores, porque a pesar de que a través de un derecho de petición mi mandante lo solicitó a la empresa, esta se negó a hacerlo, violando asi el derecho de defensa al trabajador.

Por tanto, si procede las pretensiones reclamadas a través de este proceso y solicito al tribunal superior que al momento de proferir Sentencia revoque los numerales 2 y 3 de esta sentencia y en consecuencia condena a la empresa sepecol al pago de:

La reliquidación de las cesantías correspondientes a los años 2002 al 2014; La reliquidación de los intereses a las cesantías correspondientes 2002-2014; La reliquidación de las primas de servicios correspondientes a los años 2013 y 2014; La indemnización del art 99 numeral 3 de la ley 50 del 90 por no consignar en debida forma la totalidad de las cesantías

correspondientes a los años 2002 al 2013; La reliquidación del recargo nocturno correspondientes al año 2014, que así se está reclamando en la demanda; El reintegro de las sumas de dinero que se indicó en los hechos 14, 15 y 16 de la demanda y en consecuencia la indemnización del art 65 del cst teniendo en cuenta que el empleador obró de mala fe y no dio una explicación clara y atendible que justifique el incumplimiento de los derechos que le corresponden al trabajador.

Por tanto el superior deberá revocar dicta la sentencia que en legal forma corresponda Analizando de manera preferente los documentos que fueron aportados por el testigo en esta audiencia y dándole aplicación a un principio fundamental del derecho laboral indica que la duda favorece al trabajador considerando que el trabajador es la parte débil de la relación laboral.".

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 23 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

4.1 Presentados por la apoderada del Sr. Alcindo Enrique González Alvarez:

A través de memorial presentó sus alegatos de conclusión, la Dra. Lina Victoria Fuentes Guerra esgrimió que la Juez de primera instancia no revisó las nóminas aportadas al proceso, en donde se puede determinar que el empleador adeuda al trabajador demandante las sumas de dinero correspondientes a reliquidación de primas en los años 2013 y 2014, en ese mismo sentido señala que tampoco se demostró el aporte de parafiscales correspondientes.

Por otro lado, fue enfática señalando la responsabilidad de la empresa demandada al no aportar copias de los comprobantes no nomina, la denuncia por la presunta pérdida de dichos documentos y demás libros contables en los cuales se encontraría evidencia con la cual se podría demostrar las diversas falencias de la empresa cuando liquidó al demandante.

Finalmente, solicita se condene al empleador al reintegro de las sumas solicitadas en el acápite de las pretensiones, ya que, pretendió probar unos descuentos con una autorización y un contrato ilegible, lo que en consecuencia no facultaría a la parte demandante tacharlos de falsos.

4.2 Presentados por la apoderada de la empresa SEPECOL LTDA:

El Dr. Eduardo Benedetti allegó al despacho escrito de alegatos de conclusión, en donde afirma que la perdida de la nómina de la sucursal Albania no fue un actuar de mala fe y que "(...) nadie está obligado a lo imposible(...)", además es claro a señalar que al interior del proceso se analizaron y verificaron los pagos efectuados al demandante de los años 2012,2013 y 2014, así como los depósitos de las cesantías de los años 2002 a 2013, también señaló apoderada iudicial que la del demandante no tachó de falsos en la oportunidad procesal correspondiente las pruebas de pago allegadas.

Como segundo aspecto, reitera que SEPECOL LTDA., no ha elaborado en su favor prueba alguna en relación a la liquidación de prestaciones sociales del año 2014, ya que esto fue debidamente probado en transferencia bancaria realizada por el banco BBVA.

Finalmente, en relación a los descuentos presuntamente ilegales en los periodo 2012, 2013 y 2014 bajo el nombre de póliza de ascensión, el profesional del derecho reitera que los mencionados fueron expresamente autorizados por el demandante a través del contrato de libranza de plan de previsión exequial número 62327. Y por ende, solicita sea confirmada en su integridad la sentencia de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problemas jurídicos.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación impetrada en contra de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

En el presente corresponde a la Sala dilucidar: Si hay lugar a *i)* reliquidar las prestaciones sociales aducidas por el actor y *ii)* a sancionar a la parte demandada según lo establece el artículo 65 del C.S.T.

Reliquidación de prestaciones sociales.

El juez de primera instancia consideró que al ex trabajador no le quedaron adeudado dinero alguno por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, pues a su juicio, el servicio de transporte fue prestado y dicho auxilio fue incluido en la liquidación final de prestaciones sociales.

En lo que tiene que ver con la reliquidación de las cesantías e intereses de las mismas deprecadas en la demanda por no haberse tenido en cuenta el auxilio de transporte como factor para liquidar estas y el salario promedio devengado, se considera que efectivamente, fue la Ley 15 de 1959 la que introdujo el auxilio de transporte como una obligación a cargo de los patronos y luego, a partir de la expedición de la Ley 1ª de 1963, éste auxilio se consideró incorporado al salario para efectos de prestaciones sociales.

Ahora bien, tal y como lo señala el artículo 4º de la Ley 15 de 1959, los empleadores pueden prestar directamente el servicio de transporte gratuito

a sus trabajadores, evento en el cual, quedan exonerados del pago del auxilio monetario al trabajador.

Para dilucidar el interrogante jurídico planteado, y luego de realizar la interpretación del artículo 7 de la Ley 1ª de 1963, se considera que el fin de la norma fue crear una ficción legal, en aras de dar el carácter de factor salarial al auxilio de transporte, para efectos de liquidar prestaciones sociales, es decir, que se requiere como presupuesto necesario para aplicar la norma en cita, que el trabajador tenga derecho al auxilio de transporte, y si tal presupuesto es satisfecho, surge consecuencialmente la obligación patronal de tenerlo como factor salarial.

Y ello es así, porque frente a la obligación del empleador de auxiliar el valor que su trabajador invierte en el transporte, la Ley, tal como se expresó anteriormente, le ha dado dos opciones, pagar un valor monetario o prestar directa y gratuitamente el servicio, sin que está última alternativa conlleve a la exoneración de incluir su valor real en la liquidación de las prestaciones sociales.

Acudiendo a un precedente jurisprudencial, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, sentencia de junio 30 de 1989, ha determinado que la Ley 1ª de 1963, creó una ficción legal, al entender incorporado al salario el auxilio de transporte, lo cual se hizo en los siguientes términos:

"(...) cuando el artículo 7º de la Ley 1º de 1963 le ordena incorporar al salario (...) para efecto de liquidar prestaciones sociales, lo que está es consagrando una ficción para efectos precisos y determinados. No se modifica así el carácter ex trasalarial del auxilio de transporte pues, por el contrario lo confirma. Como excepción que es, tiene que interpretarse restrictivamente pues es solo un privilegio que debe ceñirse a sus propios casos".

De esta manera, resulta indiferente para efectos de aplicar el aludido artículo 7° de la Ley 1° de 1963, que el empleador auxilie el transporte en dinero o en servicio. Así, si existe la obligación patronal de reconocer el auxilio de transporte, existe igualmente el deber de tenerlo como factor

salarial para efectos precisos y determinados: liquidar prestaciones sociales.

En el sub lite, se tiene que el demandante asevera que la demandada no le canceló el auxilio de transporte durante la relación laboral, hecho que difiere la demandada, pues en su contestación manifestó que la empresa demandada otorgó el auxilio de transporte al demandante a través de servicio gratuito con la intervención del parque automotor que posee la empresa.

Para probar la razón de su dicho, la demandada aportó el contrato de prestación de servicios No. 004620081 celebrado entre CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y la empresa SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA SEPECOL, el cual reza en su cláusula 11.1, que: "Campamento para alojamiento del personal del contratita", dejándose sentada en ella, que el CERREJÓN suministrará al contratista, sin costo para aquel y a título de comodato, un campamento ubicado aproximadamente a 1 kilómetro del acceso principal a la Mina, para el alojamiento del personal directamente vinculado a la prestación de los servicios ..." y en su cláusula 10.3, se relacionan los medios de transportes, aparte normativo que indica que el contratista deberá proveer los medios de transporte necesarios para dar cubrimiento a las funciones inherentes a la prestación de los servicios tanto a nivel operativo, como a nivel administrativo e independiente entre sí, tanto en el complejo como fuera de él, aunado también al testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ MANGA, quien manifestó que el actor para trasladarse a su sitio de trabajo no requería mayor esfuerzo físico, ya que el mismo residía en el campamento La Rosita dentro del Complejo Carbonífero de CERREJON, y la demandada suministraba el transporte de los trabajadores del campamento a su sitio especifico de trabajo a través de busetas, por lo que debe absolver al empleador de esta pretensión por mandato expreso del artículo 4º de la Ley 15 de 1959, el cual establece que cuando los empleadores presten directamente el servicio de transporte gratuito a sus trabajadores, quedan exonerados del pago del

¹ Fl. 124

auxilio monetario al trabajador, empero si debe incluirse el mismo como factor salarial para efecto de la liquidación de las prestaciones sociales.

Revisado el expediente se observa a folios 24 la liquidación de las prestaciones sociales, en donde se evidencia que el empleador incluyó para liquidar las prestaciones sociales el subsidio de transporte, por lo que le asistió razón al juez de primera instancia al absolver a la demandada de esta pretensión.

La misma suerte corre las horas extras reclamadas por el demandante, pues, para tener éxito en su pretensión, tenía la carga de acreditar de forma concreta y contundente, cuándo y en qué cantidad trabajo horas extras y durante qué días domingos y lunes festivos prestó servicios en favor de los demandados, ya que, como de tiempo atrás y de forma pacífica, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene definido que:

"... para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine.²

Ahora bien, en lo que tiene con las sumas presuntamente adeudadas correspondientes a la reliquidación de primas en los años 2013 a 2014, pero del caso que se observa a folios 65, 68,69,94,95,96 del expediente liquidación de prestaciones sociales y los finiquitos de pagos de los años 2013 a 2014, así mismo reposa, a folios 65, 71, 70, 73, 75, 76, 80, 84, 86, 87, 92, 90, los reportes de pago y certificaciones del BBVVA Horizonte

² Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Laboral; Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DÍAZ; sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil seis (2006); Radicación No. 27064

De Pensiones Y Cesantías Y Fondo Nacional Del Ahorro, con los cuales se prueba los pagos que la empresa demandada le hizo al ex trabajador por concepto de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios en los años, además en ella se aprecia que e luego de definir el salario promedio de cada año, que efectivamente se tuvo en cuenta lo realmente devengado por el actor en cada anualidad, es decir, lo referente a los años, también como ya se ha mencionado se incluyó el auxilio de transporte en la liquidación de las prestaciones. Así las cosas, y como quiera que los derechos causados con anterioridad al 14 de marzo de 2013 se encuentran prescritos, la Sala al verificar la liquidación de primas de dicha anualidad, observa que en el segundo semestre de 2013 se le consignó por primas³ la suma de \$436.498,00, suma esta liquidada en debida forma al igual que las causadas en el año 2014, por lo que en este aspecto nada se adeuda al demandante

Finalmente, se analizará lo decantado por la apoderada del demandante cuando afirma que a su prohijado se le hicieron descuentos ilegales o sin su autorización y, los cuales serían ilegibles, generando que no se pudieran tachar de falsos; pero es del caso que a folio 59 se observa sin hacer algún esfuerzo físico "Contrato por libranza de plan de previsión exequial" numero 62327 suscrito por el aquí demandante y el representante legal de ASCENSIÓN S.A. en donde plasmó sus datos personales así como el de las personas que relacionó como beneficiarias y se encuentra el monto de dicha afiliación. Siendo así, encuentra este Cuerpo Colegiado que existe veracidad entre lo argumentado por el demandado y las pruebas allegadas al proceso, en cuanto fue el precitado señor Alcindo González quien autorizó los descuentos que dentro del presente proceso su apoderada pretende desconocer, y por ende los mismos gozan de legalidad.

La ausencia total de prueba al respecto induce a la Sala a concluir que acertó el señor Juez a quo, al negar esta pretensión.

5.2.2 Sanción Moratoria contemplada en el art. 65 del C.S. del T.

³ Fl. 95

En lo que atañe a la pretensión de pago de la sanción moratoria, el tribunal considera que esta no es de aplicación automática ni inexorable, para acceder a ella se debe tener en cuenta la buena o mala fe del empleador al no cancelar a la finalización del vínculo laboral los valores adeudados a los trabajadores por conceptos de acreencias laborales pero ésta buena fe debe ser pregonada por quien considere tenerla, en éste caso, no hay lugar a imponer dicha sanción, toda vez, que en el plenario quedó demostrado que al ex trabajador no se le quedaron adeudando prestaciones sociales algunas atendiendo a que la demanda al momento de liquidarlas si incluyó el auxilio de transporte cuando efectuó su pago, por lo que no habrá lugar a imponer condena por esta pretensión.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en sentencias como la SL8216-2016 que "(...) la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción (...)"

Dada las resultas del proceso, debe decirse que al encontrarse demostrado que la demandada al momento de liquidar las prestaciones sociales no quedó adeudando suma de dinero alguno, forzoso es concluir que le asistió razón al a quo en su decisión de absolver a la demandada

Rad. 44-001-31-05-001-2017-00148

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página **15** de **15**

de esta pretensión, motivo suficiente para confirmar el fallo de primera

instancia consultado.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por

el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en

audiencia adiada diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), por lo

expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaria NOTIFICAR en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.